



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-3/2025 AL SUP-JIN-11/2025, SUP-JIN-18/2025 AL SUP-JIN-30/2025 Y SUP-JIN-56/2025, ACUMULADOS

ACTOR: ERNESTO CAMACHO OCHOA¹

RESPONSABLES: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, GENARO ESCOBAR AMBRÍZ Y HÉCTOR CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORARON: MOISES MESTAS FELIPE Y ANDRÉS FRÍAS ÁLVAREZ

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en los juicios identificados al rubro, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, en virtud de la falta de definitividad de los actos impugnados.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁶ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ Posteriormente, recurrente o promovente.

² En adelante, Consejos Distritales o responsables.

³ En lo subsecuente, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En adelante, "Reforma judicial".

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷

3. Registro del candidato. En su oportunidad, la parte actora quedó registrado⁸ como candidato al cargo de una magistratura de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.⁹

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

5. Cómputos distritales. En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas regionales electorales, los cuales concluyeron el seis de junio.

6. Demandas. El siete, ocho, nueve y once de junio, el actor presentó varias demandas ante la Sala Regional Monterrey, a fin de impugnar diversos cómputos distritales de la elección de una magistratura para integrar dicha sala regional.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-3/2025 al SUP-JIN-11/2025, SUP-JIN-18/2025 al SUP-JIN-30/2025 y SUP-JIN-56/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Acto impugnado	Fecha de presentación
1.	SUP-JIN-3/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 01, en Guanajuato	7 de junio
2.	SUP-JIN-4/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 04, en Guanajuato	7 de junio

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Listado-Salas-Regionales-TEPJF-VF.pdf>.

⁹ En adelante, Sala Regional Monterrey.

¹⁰ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.



No.	Expediente	Acto impugnado	Fecha de presentación
3.	SUP-JIN-5/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 07, en Guanajuato	7 de junio
4.	SUP-JIN-6/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 01, en Aguascalientes	8 de junio
5.	SUP-JIN-7/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 02, en Aguascalientes	8 de junio
6.	SUP-JIN-8/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 02, en San Luis Potosí	8 de junio
7.	SUP-JIN-9/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 06, en San Luis Potosí	8 de junio
8.	SUP-JIN-10/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 09, en Guanajuato	8 de junio
9.	SUP-JIN-11/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 14, en Guanajuato	8 de junio
10.	SUP-JIN-18/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 01, en San Luis Potosí	9 de junio
11.	SUP-JIN-19/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 03, en San Luis Potosí	9 de junio
12.	SUP-JIN-20/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 04, en San Luis Potosí	9 de junio
13.	SUP-JIN-21/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 05, en San Luis Potosí	9 de junio
14.	SUP-JIN-22/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 07, en San Luis Potosí	9 de junio
15.	SUP-JIN-23/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 07, en Coahuila	9 de junio
16.	SUP-JIN-24/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 03, en Coahuila	9 de junio
17.	SUP-JIN-25/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 08, en Coahuila	9 de junio
18.	SUP-JIN-26/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 06, en Coahuila	9 de junio
19.	SUP-JIN-27/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 05, en Coahuila	9 de junio
20.	SUP-JIN-28/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 04, en Coahuila	9 de junio
21.	SUP-JIN-29/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 03, en Aguascalientes	9 de junio

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

No.	Expediente	Acto impugnado	Fecha de presentación
22.	SUP-JIN-30/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 01, en Coahuila	9 de junio
23.	SUP-JIN-56/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 02 de Coahuila	11 de junio

8. Escritos de ampliación de demanda. Entre el once y quince de junio, el actor presentó diversos escritos de ampliación de demanda, en los que hizo valer manifestaciones relacionadas con los asuntos precisados en el punto anterior, con motivo de la recepción de distinta información que afirma haber solicitado a los consejos distritales.

9. Radicación e integración de constancias. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en el propio acuerdo se: **a)** radican los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordena integrar las constancias respectivas.

10. Notificación acuerdo de la SCJN. El catorce de julio, la SCJN notificó a esta Sala Superior el acuerdo dictado el pasado nueve, emitido por la ministra presidenta en el asunto varios 1453/2025 en el que determinó hacer del conocimiento que el pleno de la SCJN, en sesión privada de ocho de julio, acordó que a dicho órgano jurisdiccional no le corresponde conocer de los asuntos relacionados con las magistraturas electorales regionales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por un candidato a magistrado a la Sala Regional Monterrey para impugnar los resultados de diversos cómputos distritales relacionados con dicha elección.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de ocho de julio, en el que determinó que no le corresponde conocer de impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas electorales regionales.



Segunda. Acumulación. En las demandas existe identidad en el actor, en su contenido y en la materia de controversia a resolver; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es **decretar la acumulación de los juicios de inconformidad SUP-JIN-4/2025 al SUP-JIN-11/2025, SUP-JIN-18/2025 al SUP-JIN-30/2025 y SUP-JIN-56/2025, al diverso SUP-JIN-3/2025, por ser éste el primero en recibirse.**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.¹¹

Tercera. Improcedencia

Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los juicios de inconformidad en que se actúa son improcedente y, por tanto, deben desecharse de plano las demandas, porque los resultados de los cómputos distritales que son señalados para impugnar la elección de personas magistradas de la Sala Regional Monterrey no son actos definitivos ni firmes.

A. Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios se establece que en la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- II. Por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la

¹¹ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

práctica de los **cómputos de las entidades federativas** de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, **de las Salas Regionales del Tribunal Electoral** y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.¹²

B. Caso concreto

Como se mencionó, la controversia se originó con la presentación de diversas demandas de juicios de inconformidad por parte de un candidato a una magistratura de la Sala Regional Monterrey, con las cuales **pretende controvertir los resultados de distintos cómputos distritales de la elección de dicho cargo.**

En efecto, como se precisó previamente, **el actor impugna los resultados de los cómputos distritales realizados por diversos Consejo Distritales del INE en Aguascalientes, Guanajuato, San Luis Potosí y Coahuila,** entidades federativas que integran la segunda circunscripción plurinominal, en la que se encuentra adscrita la Sala Regional Monterrey, por la cual participó como candidato a una magistratura.

Si bien el actor posteriormente presentó diversos escritos de “ampliación de demanda” de ellos es posible desprender que su intención es exponer planteamientos con datos específicos con motivo de la información que obtuvo de la respuesta a las solicitudes de información que realizó a los

¹² Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.



consejos distritales responsables y con ello, pretende fortalecer lo manifestado en las demandas primigenias.

Por lo anterior, es posible advertir que la impugnación realizada, se centra en los cómputos emitidos por los Consejos Distritales, por lo que con base en el marco normativo, los **juicios de inconformidad promovidos resultan improcedentes, ya que el actor no controvierte las actas de cómputo de entidad federativa**, actos que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse para dicha elección.

En este sentido, si bien, los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos y firmes para el cargo al que aspira el actor, por tanto, en atención a los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se realizaron a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, el pasado doce de junio, momento en que el actor tuvo la oportunidad de impugnar tales resultados.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹³ es un hecho público y notorio, que una vez realizados los cómputos de entidades federativas por los diversos Consejos Locales del INE, el actor ejerció su derecho de impugnación en contra de los cómputos de las entidades federativas, atinentes a la elección en la que participó como candidato, al promover la demanda que dio origen al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-142/2025.

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonados que emite la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-3/2025 Y ACUMULADOS¹⁴

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales en la sentencia elaborada por mi ponencia se asume competencia para conocer de estos juicios promovidos para impugnar actos de la elección una magistratura electoral regional, a pesar de que, mi criterio en dicho tema es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

II. Contexto de la controversia

Los juicios fueron promovidos para controvertir los acuerdos por los cuales el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y las declaraciones de validez, de dicha elección.

III. Consideraciones de la sentencia

En el expediente Varios 1453/2025, la SCJN determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.¹⁶

Así, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de inconformidad relacionados con la elección de una **magistratura de la sala regional Monterrey** de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En adelante, SCJN.

¹⁶ Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

IV. Razones de mi voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al



respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial¹⁷ obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus

¹⁷ Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independenciam para quienes resulten electos**. Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independenciam de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-3/2025 Y SUS ACUMULADOS (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)¹⁸

Este voto tiene por objeto exponer las razones por las cuales, si bien comparto el sentido del proyecto, estimo que la competencia para conocer de los presentes juicios de inconformidad, promovidos para controvertir diversos cómputos distritales relacionados con la elección de las magistraturas de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), le correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”).

Si bien acaté la decisión de la SCJN mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos referidos, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

1. Contexto del asunto

En el caso, el actor, quien se ostenta como candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este TEPJF, controvertió los resultados de distintos cómputos distritales de la elección de dicho cargo, realizados por diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) en Aguascalientes, Guanajuato, San Luis Potosí y Coahuila.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Adriana Alpízar Leyva colaboraron en la elaboración de este documento.

SUP-JIN-3/2025 Y ACUMULADOS

Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, el actor presentó diversos escritos de “ampliación de demanda”, de los que se advierte que expuso planteamientos con datos específicos con motivo de la respuesta a las solicitudes de información que formuló a los Consejos Distritales responsables, y con los cuales pretendió fortalecer lo manifestado en las demandas primigenias.

2. Sentido de la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada se determinó declarar la improcedencia de los medios de impugnación porque el actor no controvertió las actas de entidad federativa, mismas que, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las que deben impugnarse para dicha elección.

Se precisó que, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, lo cierto es que no tienen el carácter de definitivos y firmes para el cargo al que aspira el actor.

3. Razones que sustentan mi voto razonado

A partir de lo acordado por la ministra presidenta de la SCJN en el expediente **Varios 1453/2025**, la Sala Superior tuvo conocimiento de que, en la sesión privada celebrada por el Pleno de la SCJN el ocho de julio, se determinó que no le correspondía conocer de los juicios promovidos respecto a las elecciones y resultados de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, sino que era competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, en acatamiento a la decisión de la SCJN de declinar su competencia para el análisis y resolución de los asuntos vinculados con los procesos de las magistraturas electorales de las Salas Regionales, acompañó la propuesta de resolución del presente asunto, en el que se acepta la jurisdicción de esta Sala Superior para conocer de esas controversias.



Sin embargo, de manera respetuosa, destaco que la SCJN no transparentó el razonamiento con base en el cual adoptó su decisión y omitió reconocer que existe un problema de interpretación del marco normativo aplicable, el cual requería de una solución explícita. En concreto, tal como detallaré más adelante, es necesario interpretar la expresión “magistraturas electorales” contemplada en los artículos 96, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial; y 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la delimitación de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

De igual manera, se tiene que en la Ley de Medios se establece expresamente la atribución de la Sala Superior para conocer y resolver los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales, lo cual entraña una aparente antinomia, debido a que el contenido de dicho precepto parece contravenir las demás disposiciones relevantes.

En consecuencia, a pesar de que respeto y acato la decisión de la SCJN, considero importante exponer la problemática interpretativa que advierto, misma que me lleva a la conclusión de que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente respecto a las impugnaciones de las magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF.

En efecto, mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra



de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios electorales relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Estas son las razones que sustentan mi voto razonado, pues, si bien coincido con el sentido de la sentencia de declarar improcedentes los juicios de inconformidad, me parece relevante dejar constancia de la argumentación que me lleva a una conclusión distinta a la tomada por la SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-3/2025 Y
ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.